



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3310-2013  
JUNÍN

Lima, veintiocho de abril de dos mil catorce

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público y la Parte Civil, contra la sentencia de folios cuatrocientos cincuenta y cuatro, del veintiuno de agosto de dos mil trece, en el extremo que impuso seis años de pena privativa de libertad a **ROLANDO CECILIO DELGADO GÁLVEZ**, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-feminicidio, en agravio de Lidia Olimpia León Astahuamán, y fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del heredero legal más cercano de la agravada.

Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Ministerio Público, en su recurso formalizado de folios cuatrocientos sesenta y siete, sostiene que la pena privativa de libertad de seis años impuesta al encausado, no consideró debidamente que se afectó un bien jurídico de primer orden, como lo es la vida humana. Por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el fundamento veintitrés, del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis.

**SEGUNDO.** Por otro lado, la parte civil representada por Elena Maricén León Astahuamán, en su recurso formalizado de folios cuatrocientos sesenta y ocho, sostuvo que la Sala Penal Superior señaló, en el quinto fundamento de la recurrida, que no se presentó prueba alguna respecto a la magnitud del daño



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3310-2013  
JUNÍN

causado; sin embargo, no se tomó en cuenta que al segar la vida de la agraviada, el actor dejó en el desamparo al menor hijo de esta.

**TERCERO.** Conforme con la acusación fiscal, de folios cuatrocientos veintiocho, el diecisiete de marzo de dos mil doce, desde las diez horas con treinta minutos, el inculpado libó licor junto con su conviviente, la agraviada Lidia Olimpia León Astuhuamán y la hermana de esta, Elena Maricén León Astuhuamán, en la sala del segundo piso, del inmueble ubicado en la avenida Mariscal Cáceres, número cuatrocientos cincuenta y nueve, en Concepción; es así que luego de terminar las seis primeras botellas de cerveza, la última de las nombradas se retiró a descansar y dejó en la sala al procesado Rolando Cecilio Delgado Gálvez y su conviviente, la agraviada Lidia León Astuhuamán, quienes siguieron libando licor. Ante ello, aproximadamente a las cuatro horas de la madrugada del día siguiente, por motivo de celos, se habría producido una discusión entre ambos, ante lo cual la hermana de la agraviada retornó a la sala con el fin de calmarlos, pero no pudo hacerlo, por lo que se retiró a su habitación a descansar. Sin embargo, tiempo después escuchó que seguían discutiendo, así como pedidos de auxilio por parte de la agraviada, por lo que retornó a la sala, encontrando a la agraviada tirada en el suelo con los intestinos fuera del abdomen, y al costado de ella se encontraba parado el procesado quien tenía en la mano un cuchillo, quien al ver la gravedad de los hechos, se cortó el cuello; antes de esto, cuando la hermana de la agraviada pretendió defenderla, el procesado le ocasionó lesiones en el lado



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3310-2013  
JUNÍN

B

izquierdo de la mejilla con el pico de una botella. Cabe anotar que los hechos también fueron observados por el menor de iniciares O. O. L. O., de nueve años de edad, hijo de la agraviada.

**CUARTO.** Frente a dicha imputación, expuesta sucintamente por el Fiscal Superior en la sesión de juicio oral, del veinte de agosto de dos mil trece –véase fojas cuatrocientos cincuenta y uno–, el encausado **ROLANDO CECILIO DELGADO GÁLVEZ** se acogió a lo previsto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que prevé la conclusión anticipada del juicio oral, y admitió plenamente los cargos formulados por el Representante del Ministerio Público, además aceptó ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, lo que se afianza con la garantía de la plena conformidad de su abogado defensor –que se conoce como bilateralidad–, conforme se aprecia de folios cuatrocientos cincuenta y dos.

**QUINTO.** Frente a los agravios del Ministerio Público y la Parte Civil, debe precisarse que la formal aceptación unilateral, voluntaria e informada de los hechos por parte del encausado, con la conformidad de su abogado defensor –como se advierte en el presente caso–, presupone la renuncia a la actividad probatoria propia de un juicio oral –única etapa que por sus garantías habilita la formación de la prueba a valorar–, como acto dispositivo del imputado –sobre la base del principio de adhesión–. Por lo tanto, los hechos convenidos por el Fiscal Superior y el acusado vinculan, de forma absoluta, al Tribunal Sentenciador –*vinculatio facti*–, que deberá tenerlos como realmente acontecidos y sin posibilidad por las partes –por propio efecto del



consentimiento— de cuestionarlos recursalmente. En tal virtud, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del procesado; sin embargo, fueron impugnados los extremos de la pena impuesta y el monto de la reparación civil fijado por la Sala Penal Superior.

**SEXTO.** En este contexto, cabe anotar que la expresión de agravios define y delimita el marco de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, en mérito al principio de congruencia recursal, concebido como marco delimitador entre lo impugnado y la sentencia; el que se manifiesta en la exigencia de una armoniosa concordancia o correlación total entre la expresión de agravios y la decisión. En atención a ello, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de esta Suprema Sala. Por consiguiente, este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en atención a los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida, conforme lo contempla el numeral tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno, del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve; esto es, respecto del quantum de la pena impuesta y el monto fijado como reparación civil.

#### EL DELITO DE FEMINICIDIO

**SÉPTIMO.** En el ámbito universal de protección de los derechos humanos, el artículo primero de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Resolución número cuarenta y ocho/ciento cuatro de la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala que por violencia contra la mujer: "Se



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3310-2013  
JUNÍN

entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

Por otro lado, en mil novecientos noventa, Diana Russell y Jane Caputi señalaron que *femicide* era "la muerte de mujeres a manos de hombres motivada por el odio, desprecio, placer o sentido de propiedad sobre la mujer, es decir, sexismo"<sup>1</sup>. En este sentido, **PATSILÍ TOLEDO** afirma que se trata de un concepto que tiene como objetivo develar el sustrato sexista o misógino que tienen ciertos crímenes contra las mujeres, que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como "homicidio" o "asesinato"<sup>2</sup>.

En las investigaciones sobre el feminicidio este es definido como el "homicidio de mujeres por el hecho de serlo", y en América Latina se emplea el término para referirse a las muertes violentas de mujeres por razones de género.

Por ello, se trata de un tipo de homicidio que: **i)** Se dirige en contra de las mujeres. **ii)** Se produce en determinadas circunstancias. **iii)** Se explica por la relación de histórica desigualdad entre hombres y mujeres. Por lo tanto, no todo homicidio de mujeres es un

<sup>1</sup> RUSSELL, Diana E. H., y CAPUTI, Jane. "Femicide: Speaking the Unspeakable". Ms. Magazine, September/october, 1990.

<sup>2</sup> TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí. *Feminicidio*. Naciones Unidas, Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, México D. F., agosto, 2009, p. 35. TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí. *Feminicidio*. Ibídem, p. 24.



feminicidio, pues las mujeres también mueren en semejantes circunstancias que los hombres<sup>3</sup>.

En razón de lo anterior, el ejemplo típico de feminicidio es el asesinato de las mujeres a manos de sus parejas o exparejas, como consecuencia de una cuestión de odio basado en el género, en que el varón considera que la mujer es inferior, le pertenece y puede decidir sobre su vida y libertad (todo ello desde la óptica de un anacrónico concepto de machismo, lamentablemente arraigado en nuestra sociedad). Mientras que la muerte de una mujer en el contexto de un robo en una calle es un homicidio que no constituye feminicidio.

Finalmente, la Organización No Gubernamental Flora Tristán, califica al **Feminicidio** como un crimen de género, que es realizado por agresores cuya intención es dominar, ejercer control y negar la autoafirmación de las mujeres como sujetos de derechos, a través del uso de la violencia. Como se observa el delito en referencia es de naturaleza extremadamente grave, pues es catalogado como un crimen de odio, originado en razones de género.

**OCTAVO.** Respecto al quantum de la pena impuesta al acusado **ROLANDO CECILIO DELGADO GÁLVEZ**, cabe precisar que nuestro ordenamiento jurídico, para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer, prevé determinadas circunstancias, descritas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, el primero de los cuales se encuentra referido a las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas

<sup>3</sup> Confróntese: VILLANUEVA FLORES, ROCÍO. *Homicidio y feminicidio en el Perú*. Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. Lima. 2009. Página 18.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3310-2013  
JUNÍN

que de ella dependen; mientras que, el segundo artículo mencionado, contempla los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre en atención a la gravedad del hecho punible cometido y a la responsabilidad del agente, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

**NOVENO.** Si bien el Tribunal de Instancia, al momento de determinar la pena, puede recorrer todos los extremos de la misma, enmarcado en el principio de legalidad de la pena; es decir, no está sujeto a la pena solicitada por el Ministerio Público, pues está autorizado a evaluar no solo lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, sino también las circunstancias excepcionales de atenuación o agravación de la pena conminada para el delito incriminado. De autos se advierte que, analizadas las condiciones personales del acusado **ROLANDO CECILIO DELGADO GÁLVEZ**, se demuestra que no existen razones suficientes para que se le impusiera una pena ínfima, en atención al evento delictivo realizado en perjuicio de su conviviente, a quien privó de la vida de modo intencional; máxime si en la recurrida se señala como circunstancia atenuante de la pena, que el encausado se encontraba bajo los efectos de la ingesta de alcohol, que erradamente califican como ebriedad absoluta, pues señalan que esto se acreditó con el peritaje toxicológico, de folios ciento cuarenta y dos, y la tabla de alcoholemia, anexa a la Ley veintisiete mil setecientos cincuenta y tres; sin embargo, tanto el peritaje como la señalada tabla determinan que el procesado sufría de ebriedad superficial, lo que obviamente no limitó su



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3310-2013  
JUNÍN

18

capacidad de comportarse de acuerdo a derecho; por lo que no existe atenuante alguna en ese extremo; circunstancia que a todas luces no fue debidamente valorada por el Colegiado Superior al momento de determinar el *quantum* de la pena. Por lo que no resulta aplicable el supuesto de grave alteración de la conciencia, descrito en el artículo veinte, inciso uno, del Código Penal.

**DÉCIMO.** Por tanto, este Supremo Tribunal determina que en consideración de su acogimiento a lo previsto por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós –que generó la conclusión anticipada del debate oral–, no existe otra circunstancia atenuante que no sea la aplicable como beneficio premial por el señalado acogimiento a la conclusión anticipada.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta el daño ocasionado al bien jurídico protegido (vida humana, en este caso de su conviviente); las circunstancias en las que acaecieron los hechos, los principios de racionalidad y proporcionalidad de la pena, los fines de esta pena y las características personales del procesado; por lo que luego de recorrer el marco penal abstracto del tipo penal en toda su extensión y examinar el aspecto concreto del hecho realizado por el acusado **ROLANDO CECILIO DELGADO GÁLVEZ**, se concluye que la pena impuesta por el Colegiado Superior no se condice con los factores anteladamente enunciados, si se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, así como los parámetros fijados por la norma sustantiva aplicable al caso, pues la pena conminada para el delito imputado, al momento de los hechos, era de hasta treinta y





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3310-2013  
JUNÍN

cinco años; motivo por el cual el Fiscal Superior solicitó, en su acusación escrita, que se le impongan treinta años de pena privativa de la libertad.

**DÉCIMO PRIMERO.** En consecuencia, corresponde a este Colegiado Supremo, determinar para el caso en estudio, la pena concreta a aplicarse al procesado, conforme con lo señalado en el segundo párrafo del fundamento, número veintitrés, del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho.

En atención a lo anterior, cabe recordar que de conformidad con el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, el juez penal no solo tiene el deber de motivar una sentencia respecto al juicio de subsunción de los hechos y la responsabilidad de la persona imputada, sino también de exponer las razones por las cuales impone una determinada pena<sup>4</sup>, para ello deberá determinar la pena básica –mínimo y máximo fijados por el legislador– y luego individualizar la pena concreta; así, entonces, deberá evaluar diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del Código Penal, las cuales no solo sirven para atenuar la pena cerca del mínimo legal, sino también, como circunstancias agravantes que posibilitan alcanzar el máximo de la pena fijada por el Legislador.

<sup>4</sup> En ese sentido, confróntese: IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Editorial Palestra. 2009. Página 34.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3310-2013  
JUNÍN

Por otro lado, es importante tener en consideración que los criterios señalados respecto a la determinación de la pena no se encuentran en la dogmática penal, sino que han sido expresamente reconocidos en reiterada jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>5</sup>, que por imperio del artículo trescientos uno-A, del Código Sustantivo, su observancia es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En consideración a lo anterior, cabe destacar que el delito imputado al encausado, es el contenido en el artículo ciento siete, concordante con el inciso tres, del artículo ciento ocho, del Código Penal, en la modalidad de feminicidio, en agravio de Lidia Olimpia León Astahuamán, por lo que analizando la pena básica señalada por la Ley, este delito se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince años, y si bien la norma penal no establece un máximo de pena, esta debe tener sus límites en lo señalado por el artículo veintinueve del acotado catálogo punitivo, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, que señala que la pena temporal tiene una duración máxima de treinta y cinco años.

Conforme con lo anterior, en el presente caso cabe tenerse en cuenta el modo, forma y circunstancias en las que el encausado dio muerte a la agraviada, que era su conviviente, pues además de la forma extremadamente violenta con que la atacó, lo hizo en

<sup>5</sup> Véase Acuerdo Plenario número uno-dos mil ocho (numerales siete a nueve); Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil nueve (numerales seis y siete) y Acuerdo Plenario número dos-dos mil diez (numerales ocho a once).



presencia del hijo y la hermana de esta (a la que además lesionó en el rostro).

También debe valorarse que el principio de proporcionalidad impide no solo que las penas superen la propia gravedad del delito, sino además que sean menos severas y que por ello entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos, como la vida en este caso. En tal sentido, tras sopesar los mencionados factores, se concluye que el quantum de la pena concreta a imponer al encausado es de treinta años, que corresponde a la gravedad del injusto (que concierne a un delito especialmente deleznable como el que nos ocupa) y a la culpabilidad de su autor.

**DÉCIMO TERCERO.** En consecuencia, al haberse determinado la pena concreta aplicable al caso en análisis, corresponde reducirla en concordancia con la conformidad procesal a la que se acogió el encausado; por lo que es de aplicación el fundamento vigésimo tercero del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que establece que en los supuestos de conformidad procesal la reducción de la pena podrá graduarse entre un séptimo o menos de la misma; de esta forma la pena privativa de libertad a imponer, luego de la reducción premial, es de veinticinco años; la que en modo alguno se opone a las finalidades preventivas de la pena, ni priva al encausado de su derecho a recibir un tratamiento penitenciario de cara a su reincorporación a la sociedad.





**DÉCIMO CUARTO.** Por último, en cuanto al monto de la reparación civil este se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal –civil y penal– protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, y debe guardar proporción con el daño causado, sin que en la concreción de su monto deban advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado o a sus sucesores por el daño generado por la conducta del responsable. En ese sentido, se advierte que el monto por concepto de reparación debe estar en función al daño ocasionado por un delito tan grave como aquel que ataca la vida de una persona, la que además se encontraba ligada con el encausado, mediante una relación convivencial; por lo que su monto resultó exiguo, por lo que debe aumentarse prudencialmente.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de folios cuatrocientos cincuenta y cuatro, del veintiuno de agosto de dos mil trece, en el extremo que impuso seis años de pena privativa de libertad, a **ROLANDO CECILIO DELGADO GÁLVEZ**, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-feminicidio, en agravio de Lidia Olimpia León Astahuamán, y fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del heredero legal más cercano de la agraviada. **REFORMÁNDOLA:** Le impusieron **VEINTICINCO AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3310-2013  
JUNÍN

23

veinte de marzo de dos mil doce, vencerá el diecinueve de marzo de dos mil treinta y siete; fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no tenga otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente; asimismo, fijaron en **CINCUENTA MI NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del heredero legal más cercano de la agraviada. Con lo demás que contiene y es materia del recurso. Y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor juez supremo Prado Saladarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

PT/lmfrf

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA